



Fonseca – La Guajira tres 06 de Mayo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	YANITH ESTHER PITRE PAREDES
DEMANDADO:	ZULEMA RUEDA COBO
RADICACIÓN:	44-279-4089-002-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO

YANITH ESTHER PITRE PAREDES actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ZULEMA RUEDA COBO, para obtener el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio con fecha del Diecisiete (17) de Julio del 2019, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Doce (12) de julio del 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado ZULEMA RUEDA COBO, fue notificado por notificación Personal que le fue enviado el día Quince (15) de Febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de YANITH ESTHER PITRE PAREDES. Ante el incumplimiento en el pago de la demandada YANITH ESTHER PITRE PAREDES a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha del Tres (03) de Junio del 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado el Quince (15) de Febrero del 2022, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestro archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Juez